

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:**

**JUAN CARLOS MUÑOZ**

**CONFLICTO DE COMPETENCIA**

**No. 520013105004 2024-00174-01-(342)**

San Juan de Pasto, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

Decide la Sala conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pasto y el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales, para conocer del proceso ordinario laboral instaurado por CRISTHIAN CAMILO ERAZO CHICAIZA en contra de CONSORCIO SAN PABLO GRUPO IS COLOMBIA SAS GRUPO SS S.A.S. MUNICIPIO DE BUESACO NARIÑO y ASEGURADORA SEGUROS MUNDIAL.

**1.- ANTECEDENTES:**

El apoderado judicial del señor CRISTHIAN CAMILO ERAZO CHICAIZA, interpuso demanda ordinaria laboral de única instancia pretendiendo se declare la existencia de una relación laboral entre su poderdante y el Consorcio San Pablo, en solidaridad con las empresas que lo integraban, la aseguradora y el Municipio de Buesaco.

El asunto correspondió por reparto al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Pasto, cuya titular, con fecha del 3 de abril de 2024, declaró falta de competencia para conocer del proceso, considerando que, al dirigirse la demanda contra el Municipio de Buesaco, carece de competencia subjetiva para conocer del asunto de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del código procesal del trabajo (Pdf 19 cuaderno 001); como consecuencia, ordenó la remisión del proceso a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad para que se reparta entre los Juzgados Laborales del Circuito de Pasto.

Una vez asignado el asunto por reparto a la Juez Cuarta Laboral del Circuito de Pasto, mediante providencia calendada 10 de julio de 2024, rechazo de plano la demanda por falta de competencia y seguidamente generó el conflicto negativo de competencia.

**2.- CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo previsto en el numeral 5 del literal b) del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo, corresponde a esta Corporación dirimir la discusión presentada y decidir el conflicto de competencia suscitado entre dos Juzgados de la especialidad Laboral que pertenezcan al mismo Distrito Judicial <sup>1</sup>.

En concreto se advierte que el demandante CRISTHIAN CAMILO ERAZO CHICAIZA presentó demanda ordinaria laboral contra el CONSORCIO SAN PABLO, las sociedades que lo integran y además solidariamente, contra el MUNICIPIO DE BUESACO NARIÑO y la ASEGURADORA SEGUROS MUNDIAL.

Al respecto la Sala advierte que sin distinción de la solidaridad que pretende el demandante, tratándose de procesos incoados en contra de Municipios, la competencia radica en el juez de circuito del lugar donde se presentó el servicio de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Código Procesal Laboral<sup>2</sup>.

Y aunque le asiste razón a la Juez Cuarta Laboral del Circuito cuando señala que la norma que atribuye la competencia a los juzgados de circuito es anterior a la creación de los juzgados de pequeñas causas, lo cierto es que, en un asunto de contornos similares, esto es frente a un conflicto suscitado por el factor de competencia subjetiva, la Sala de Casación Laboral del Corte Suprema de Justicia adoptó la siguiente postura:

“En tal perspectiva, se tiene que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en asuntos contra La Nación y los departamentos. Y aunque su cometido principal fue descongestionar los despachos judiciales, lo cierto es que tal finalidad, por sí misma no implicó una derogatoria del factor subjetivo prevalente y mucho menos puede llevar a desconocer que tales sujetos calificados están revestidos de un interés especial que la norma original protege, por lo que conservó la atribución de competencia a los jueces laborales del circuito.

Entonces, al continuar vigente el factor subjetivo ya enunciado, el cual, se repite, es de carácter prevalente y preferente por tratarse de un sujeto jurídico calificado, es este el que debe orientar la asignación de la competencia discutida. Así lo estableció expresamente

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 15. COMPETENCIA DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y DE LAS SALAS LABORALES DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE DISTRITO JUDICIAL.** <Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:

B- Las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial conocen:

5. De los conflictos de competencia que se susciten entre dos juzgados del mismo distrito judicial

<sup>2</sup> **ARTICULO 9o. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LOS MUNICIPIOS.** <Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan contra un municipio será competente el juez laboral del circuito del lugar donde se haya prestado el servicio. En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá el respectivo juez civil del circuito.

el legislador cuando reservó el conocimiento de estos asuntos al juez laboral del circuito, con lo cual excluyó la competencia de cualquier otro funcionario de menor jerarquía.” (4 de agosto de 2021 Radicación 89745 MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo)

Siendo así la Sala encuentra que, en el particular, prevalece el factor subjetivo de competencia, previsto en el artículo 9 del Código de Procedimiento Laboral en la medida que constituye una norma de orden público, en virtud de la cual se excluyó la competencia de cualquier otro funcionario de menor jerarquía para conocer asuntos dirigidos contra estos entes territoriales.

En consecuencia, la competencia para conocer del asunto recae en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pasto, autoridad a quien se remitirá el expediente para que continúe con el trámite del proceso de primera instancia establecido en el artículo 74 y siguientes del C.P del T y la S.S.

### RESUELVE:

**PRIMERO: DIRIMIR** el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Pasto, y el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pasto, en el sentido de ASIGNARLE al segundo de los citados, el conocimiento de la demanda ordinaria laboral interpuesta por CRISTHIAN CAMILO ERAZO CHICAIZA en contra de la CONSORCIO SAN PABLO GRUPO IS COLOMBIA SAS GRUPO SS S.A.S. MUNICIPIO DE BUESACO NARIÑO y ASEGURADORA SEGUROS MUNDIAL, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente proceso al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pasto y copia de este pronunciamiento envíese al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La anterior providencia fue discutida y aprobada en sesión de esta fecha según acta No. 379 En constancia se firma por los intervinientes.

**JUAN CARLOS MUÑOZ**

Magistrada Ponente

**PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA**

Magistrada

**LUIS EDUARDO ÁNGEL ALFARO**

Magistrado

